

Ley publicada en el P.O. Núm. 27; con fecha 17 de Junio del año 2006

**DECRETO No. 390
ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE COLIMA.**

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

H HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con oficio número DGG-144/03 de fecha 14 de marzo de 2003, suscrito por el entonces Director General de Gobierno del Estado, se turnó a esta Soberanía la Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene la Ley de Policía Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Que en Sesión Pública Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2003, se acordó turnar la Iniciativa de cuenta a las comisiones que ahora dictaminan, lo cual se hizo mediante oficio 2004/03, y que debido al cambio de legislatura, con fecha 20 de octubre del año 2003, se turno como asunto pendiente de la Quincuagésima Tercera Legislatura a estas comisiones para los efectos de su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Que la Iniciativa materia de este dictamen se fundamenta en la exposición de motivos que entre otras cosas señala textualmente lo siguiente:

“El Diario Oficial de la Federación publicó el 4 de enero de 1999, una ley del H. Congreso de la Unión para crear la Policía Federal Preventiva, como organismo dependiente del Poder Ejecutivo Federal, adscrito a la Secretaría de Gobernación, encargada de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en todos los espacios considerados como zonas federales.

Ante la nueva realidad institucional del país, la distribución competencial entre los órdenes federal, estatal y municipal así como la ineludible obligación que el estado mexicano tiene para salvaguardar la integridad de las personas, el orden y la paz públicos, es imprescindible que el Estado de Colima se sume al movimiento nacional antes referido, para el efecto de establecer, en los ordenamientos jurídicos adecuados, una zona competencial en materia de policía preventiva, en el esquema de coordinación institucional nacional de seguridad pública establecido por los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 1994.

En efecto, la Constitución General de la República señala en su artículo 21: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala”. Asimismo, en su último párrafo previene: “La federación, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

En efecto, los tres órganos de gobierno deben contar con sus propias instituciones policiales, porque la seguridad pública es una facultad exclusiva del Estado, el que no podría cumplir con sus atribuciones si no tiene el ejercicio legítimo de la fuerza y la coacción públicas. El Estado requiere de cuerpos de seguridad para la salvaguarda de su patrimonio, las instituciones públicas y para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, la protección de su propia existencia. La seguridad pública no consiste únicamente en la prevención de delitos, sino también la protección de orden social y la garantía de prevaencia del estado de derecho.

Por otra parte, es importante mencionar que existen en la entidad predios, carreteras, edificios públicos y áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal que actualmente no cuentan con la vigilancia y seguridad respectivas.

Más aún, por su peculiar ubicación geográfica y por sus características geomorfológicas del Estado de Colima, es susceptible de ser objeto de fenómenos hidrometeorológicos y sísmicos que ameritan la acción coordinada y el apoyo de una policía estatal y de diversas instancias de gobierno y de la sociedad civil, en los esquemas de protección civil para casos de emergencia.

Por lo anteriormente enunciado, y tomando en cuenta que la Constitución atribuyó a los municipios la función y el servicio público de la policía preventiva, es necesario llevar a cabo una reordenación de las fuerzas de seguridad pública en la entidad, creando los ordenamientos jurídicos necesarios para atribuir al Gobierno del Estado, una facultad propia en materia de seguridad pública a nivel estatal, referida en el contexto nacional de seguridad pública, pero limitada al ámbito competencial propio de dicho orden de gobierno, tal como lo establecen los artículos 21, 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que regule en el ámbito local la facultad que al Gobernador del Estado le otorgó los artículos 115, fracción VII, de la Constitución General de la República y 87, fracción VII, de la Constitución Política Local.

Por otra parte, la iniciativa propone incluir en la presente regulación a los cuerpos privados de seguridad, trasladándola de la actual Ley de Policía Preventiva, cuyo Título Quinto está dedicado a los servicios privados de seguridad.

En efecto, considerando que la Ley de Policía Preventiva quedará delimitada a la reglamentación de los cuerpos de Policía Preventiva Municipal y dado que la regulación de los cuerpos privados de seguridad es de competencia estatal, conviene que una ley de ámbito local regule ese servicio.

De conformidad con lo anterior, este proyecto reitera la competencia de la autoridad estatal para autorizar, controlar y vigilar a los cuerpos privados de seguridad, trasladando el Título Quinto de la Ley de Policía Preventiva para convertirlo en Segundo del ordenamiento que se propone a la consideración del Honorable Congreso del Estado.”

CUARTO.- Que los integrantes de las comisiones dictaminadoras coinciden en esencia con la propuesta sujeta a este estudio. Efectivamente, dotar al Estado de un marco jurídico que regulara el aspecto de la seguridad pública en aquellos lugares propios de la injerencia o competencia de las autoridades estatales y municipales, es dar cumplimiento a unos de los mandatos del Artículo 21 de nuestra Máxima Carta Fundamental, pues la seguridad pública, es una función a cargo de la federación, estados y municipios.

Es así, que es conveniente y necesario que el Estado y sus municipios cuenten con una Policía propia para salvaguardar la seguridad de las personas, los bienes y los edificios públicos de sus respectivas jurisdicciones y además reglamentar adecuadamente la prestación de los Servicios Privados de Seguridad, estableciendo las bases y condiciones que deben de reunirse para otorgar la autorización de funcionamiento a las empresas que así lo soliciten.

No obstante dicha coincidencia con los razonamientos que sustentan la iniciativa que nos ocupa, un análisis detallado del texto que se propone en el documento materia de este dictamen, nos lleva a la conclusión de que es necesario hacer algunos cambios que den mayor claridad y precisión a las disposiciones en aspectos que en el momento de la presentación de la iniciativa no eran relevantes y complementando algunas otras que consideramos oportuno retomar de la Ley de Policía Preventiva vigente en el Estado.

Al respecto, cabe destacar que el tema de la seguridad pública tienen que ver básicamente con cuatro rubros de igual importancia, el primero, con la seguridad pública en el ámbito estatal; segundo, con la seguridad pública en el ámbito municipal; tercero, con las bases de coordinación del sistema estatal de seguridad pública, entre los tres ámbitos de Gobierno, la Federación, el Estado y sus Municipios; cuarto y último, con todo lo relacionado con la seguridad privada; rubros estos que fundamentalmente tienen que ver con la operatividad, selección, organización, profesionalización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, a fin de establecer los mecanismos de atención en caso de la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre, así como, por denuncias y apoyos a la población en general en todo el Estado.

Ante esa razón, esta comisión determino cambiar el esquema que originalmente había manejado la Iniciativa en estudio, en el sentido de otorgar un marco jurídico tanto a la Policía Estatal Preventiva y como a la seguridad privada, dejando tanto a la Policía Municipal Preventiva y a las bases de coordinación, con su actual marco jurídico, para dar paso a un esquema de Ley, donde precisamente en ella, se aglutine los cuatro rubros fundamentales de la seguridad pública en el Estado, y sea éste, el mismo marco jurídico que brinde la certeza y seguridad jurídica a todos los gobernados, a fin de alcanzar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, así como el orden y la paz públicos.

En el mismo tenor, tenemos que como parte del enriquecimiento de este proyecto, proponemos el cambio de la denominación para llamarse Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Colima, ya que engloba a todas las corporaciones que tienen como finalidad la tarea de preservar la tranquilidad, integridad, bienes y derechos de la población.

Así mismo, se propone adicionar diversos artículos para clarificar las disposiciones generales y particularizar en forma muy precisa las facultades y atribuciones que tienen las autoridades en esta materia respecto a cada competencia y rubro, partiendo desde el Ejecutivo del Estado, el Director General, los Presidentes Municipales y otras dependencias.

Se consideró conveniente incluir dentro de la ley el aspecto relacionado con la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano colegiado encargado de conocer, juzgar y sancionar las faltas en el servicio especialmente aquellas más trascendentes, dejando las administrativas menores como facultad del Director en sus diversos ámbitos, definiéndolas en forma detallada en qué consiste cada una de ellas.

Independientemente de las facultades y atribuciones que la ley le otorga a las autoridades, se consideró oportuno la inclusión de un capítulo especial dedicado a las acciones, campañas y programas que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos emprendan para la prevención de conductas ilícitas y acciones de la población que violen los reglamentos de policía y buen gobierno, acercando de paso el cuerpo policiaco al pueblo, para que se implementen acciones conjuntas de fomento a los valores cívicos y se fortalezca la participación de la sociedad en las tareas de seguridad que los beneficien directamente, con lo que se logrará acortar la distancia que en ocasiones se establece entre la autoridad y el gobernado.

En síntesis, creemos que la forma como queda redactada la ley materia de este dictamen, facilita su aplicación porque quedan más precisos las tareas, facultades, obligaciones, derechos, su correlación

con otras disposiciones similares en los ámbitos federal y municipal, especialmente con estos últimos a quienes compete la tarea preventiva a nivel de cada municipio, proponiendo finalmente un transitorio que tendrá vigencia únicamente en lo que se refiere a la policía preventiva del municipio de Colima que en tanto se realizan los trámites y acuerdos necesarios, el estado seguirá prestando dicho servicio conforme a lo estipulado por la Constitución.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 390

ARTICULO ÚNICO.-Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

LIBRO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Regular la función de Seguridad Pública a cargo del Estado y de sus Municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus Municipios, a fin de integrar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la selección, organización, profesionalización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales;
- IV. Regular los servicios de Seguridad Privada en la entidad; y
- V. Promover e impulsar la participación social en la prevención de los delitos y faltas administrativas.

ARTICULO 2°.- La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y sus Municipios y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes;
- II. Asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales;
- III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

- IV. Brindar auxilio inmediato y protección a la población, en caso de la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre, en coordinación con las instancias y dependencias estatales y municipales de protección civil;
- V. Prestar apoyo a las instancias jurisdiccionales Federales, Estatales y Municipales, al Ministerio Público, a las Autoridades Electorales, y demás autoridades en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Colaborar en la persecución de los delitos, así como de la prevención de las faltas administrativas, e infracciones de los adolescentes; y demás conductas, así como desarrollar las políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad; y
- VII. Propiciar y fomentar la concientización y responsabilidad de los habitantes en las tareas y funciones anteriores;

ARTICULO 3°.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades Estatales y Municipales en la esfera de sus respectivas competencias, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública.

ARTICULO 4°.- Para los efectos de esta Ley, la Seguridad Pública es un servicio cuya prestación corresponde de manera exclusiva al Estado y a los Municipios.

El servicio de policía preventiva en la entidad, es una función de prevención que forma parte de los fines de la seguridad pública en el Estado y sus Municipios, que se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 5°.- El Gobierno del Estado podrá suscribir con la Federación, los Ayuntamientos y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de los servicios de seguridad pública a su cargo.

La misma facultad tendrán los Ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá asumir, en los términos de dichos convenios, la prestación de los servicios de Seguridad Pública en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún Ayuntamiento pueda hacerse cargo del mismo, sea por razones económicas o por insuficiencia administrativa; para tales efectos, se requerirá solicitud expresa del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 6°.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán corresponsables en la prestación del servicio de Seguridad Pública, la cual tendrá por objeto la protección de los bienes jurídicos de los integrantes de la comunidad, que puedan verse afectados por toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos:

- I. En la prevención mediante acciones vinculadas con la participación social, dirigidas a evitar actos o hechos que pudieran atentar contra la integridad de las personas en sus bienes o derechos;
- II. En las diferentes etapas de la persecución e investigación de los delitos e infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- III. En la protección civil a través de los principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que se lleven a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre.

ARTÍCULO 7°.- En casos de emergencia en uno o varios Municipios, que atenten contra los fines de la Seguridad Pública del Estado, el Gobernador coadyuvará con el apoyo y las acciones pertinentes, sin necesidad de la solicitud a que hace referencia el último párrafo del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 8°.- El servicio a la comunidad, la disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez son principios normativos que los Cuerpos de Policía Preventiva tanto Estatal como Municipal deben observar invariablemente. Dichos Cuerpos, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes aplicables, deberán:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes y derechos;
- V. No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia;
- VIII. Prestar el auxilio que le sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos;
- IX. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; éstas sólo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con el grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;
- X. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes y derechos de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia; y

- XI. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 9°.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretario, al Secretario General de Gobierno;
- III. Consejo Estatal, el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Secretario Ejecutivo, al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Secretario Ejecutivo Municipal, Al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de cada Ayuntamiento;
- VI. Policía Estatal, a la Policía Estatal Preventiva;
- VII. Policía Municipal; a la Policía Preventiva de los Municipios del Estado;
- VIII. Dirección, a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;
- IX. Director, al Director General de la Policía Estatal Preventiva; y
- X. Academia, a la Academia de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 10.- El servicio de Policía Preventiva a que se refieren las fracciones VI y VII, del artículo anterior, no podrá bajo ninguna circunstancia ser objeto de concesión a particulares.

El Estado y los Ayuntamientos podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en los ordenamientos de la materia

ARTICULO 11.- El Gobernador del Estado, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando estos se circunscriban a áreas previamente determinadas y satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las empresas comerciales, industriales, instituciones financieras y de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de servicios de Seguridad Privada para la salvaguarda de sus instalaciones y personal.

Los prestadores de servicios de Seguridad Privada únicamente actuarán de conformidad a lo previsto por el Libro Segundo de esta Ley y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 12.- La policía Municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. En estos casos el Gobernador emitirá al Congreso del Estado un informe de la situación que prevalezca. El

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS, FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y DE LAS INFRACCIONES DE LOS ADOLESCENTES

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas e infracciones de los adolescentes, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan.

ARTICULO 14.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran de utilidad pública los planes operativos, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:

- I. El mantenimiento de la paz y el orden públicos;
- II. La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física;
- III. La erradicación o disminución de los delitos y las faltas administrativas;
- IV. La atención a grupos y zonas especiales de riesgo;
- V. El fomento de los valores éticos y cívicos, individuales y sociales de los habitantes del Estado, especialmente en los adolescentes;
- VI. El fomento de la participación activa de la sociedad en la prevención de los delitos y faltas administrativas; y
- VII. Todas las demás que con ese carácter emprendan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para fortalecer las acciones preventivas a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 15.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, y los ayuntamientos, en lo conducente deberán incorporar en los planes y programas de estudio de cualquier nivel, las actividades necesarias para fomentar una cultura de la prevención y de la seguridad pública basada en el respeto de los derechos de las personas y a las instituciones, desarrollando valores sociales que fortalezcan la justicia, la libertad y la democracia.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 16.- Son autoridades estatales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario;
- III. El Secretario Ejecutivo;

- IV. El Director; y
- V. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 17.- Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Gobernador del Estado, solo en los supuestos del artículo 12 y 28 de esta Ley;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los Presidentes Municipales;
- IV. El Director;
- V. El Secretario Ejecutivo Municipal;
- VI. Los Directores de Seguridad Pública de cada Ayuntamiento; y
- VII. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades señaladas en las fracciones II, III y VI del artículo anterior, ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus respectivos municipios.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil, los Cuerpos de Bomberos, las Dependencias de Tránsito y Vialidad de cada Ayuntamiento, los celadores y custodios encargados de la vigilancia en los Centros de Readaptación Social en el Estado, los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando con el fin de proteger la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro de amenazas por disturbios, calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, a efecto de prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, serán autoridades auxiliares en materia de seguridad pública en el Estado en los términos de su propia legislación y la presente ley.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 20.- El Gobernador del Estado, tendrá el mando directo de la policía Estatal y en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, estará al mando de la policía municipal y transmitirá las órdenes necesarias para mantener la paz y el orden público, y la protección de las personas.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Gobernador del Estado en esta materia:

- I. Cuidar que se mantenga el orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad del Estado;
- II. Implementar programas encaminados a salvaguardar la integridad de las familias colimenses;
- III. Emitir las normas, políticas y lineamientos para regular el funcionamiento de la Policía Estatal;
- IV. Promover una amplia participación de la sociedad en el análisis de la problemática sobre prevención de los delitos, faltas administrativas y las infracciones de los adolescentes, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;
- V. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los Ayuntamientos de la entidad y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que se requieran para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública;
- VI. Presidir el Consejo Estatal encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la instrumentación de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública;
- VIII. Ordenar los estudios y aprobar los planes operativos y el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como los objetivos y políticas en materia de prevención de delitos y faltas administrativas;
- IX. Autorizar y vigilar la prestación de servicios de Seguridad Privada a particulares, cuando reúnan los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos;
- X. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y las demás aplicables; y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Gobernador del Estado ejercerá las facultades que establece el artículo anterior, por sí o por conducto del Secretario.

El Secretario, además de las facultades que le delegue el Gobernador del Estado, tendrá las demás que le señale esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 23.- Corresponde a los Consejos Estatal y Municipales de Seguridad Pública el ejercicio de las atribuciones señaladas en el Libro Tercero de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública:

- I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal de las personas, sus bienes, sus derechos, así preservar la paz y el orden público;

- II. Expedir los bandos y reglamentos de observancia general en la materia;
- III. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y aprobar, conforme a esta Ley y a las políticas de seguridad pública nacional y estatal, los programas municipales de Seguridad Pública;
- IV. Promover la participación de los sectores sociales en la búsqueda de soluciones a la problemática de prevención del delito e infracciones en el ámbito municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas en esta materia;
- V. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de policía municipal;
- VI. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el Gobierno del Estado, otros municipios y organismos o instituciones de los sectores social público y privado; y
- VII. Ejercer las demás facultades que les confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25.- Compete a los Presidentes Municipales:

- I. Cuidar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Dictar las normas y medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad Pública;
- III. Celebrar con el Gobierno del Estado, otros Ayuntamientos de la entidad y con organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública en el municipio;
- IV. Analizar la problemática de Seguridad Pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública;
- V. Ejercer el mando superior y cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía municipal;
- VI. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado sobre aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y
- VII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones del Director:

- I. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario, la instrumentación de políticas, programas y acciones que ayuden a la prevención de los delitos en la entidad;
- II. Informar periódicamente al Secretario sobre el desempeño de las actividades de la Policía Estatal y de los resultados alcanzados;

- III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos, así como el cumplimiento estricto de las normas de disciplina y moralidad del personal de la institución;
- IV. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes las personas, armas y objetos asegurados por los elementos de Seguridad Pública ;
- V. Ejercer los recursos necesarios para la operación y funcionamiento de la Policía Estatal;
- VI. Promover la realización de eventos con instituciones nacionales e internacionales sobre la materia;
- VII. Proponer la celebración de convenios y demás actos jurídicos, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Policía Estatal;
- VIII. Elaborar el programa de diagnóstico para la detección de las necesidades de la corporación así como el presupuesto de la dependencia;
- IX. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas del personal autorizado para portarlo, así como de la expedición de las licencias individuales para la portación de dichas armas a los integrantes de la Policía Preventiva;
- X. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención del delito y faltas administrativas, disciplina, capacitación y siniestros, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;
- XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia;
- XII. Operar un sistema de control de antecedentes del personal a su cargo;
- XIII. Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva;
- XIV. Realizar periódicamente al personal, pruebas de laboratorio (antidoping) para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;
- XV. Desarrollar programas de capacitación, así como elaborar los correspondientes manuales;
- XVI. Promover la formación de personal especializado para la prestación del servicio en las áreas conurbadas y rurales, en coordinación con las autoridades auxiliares municipales;
- XVII. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de prevención;
- XVIII. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XIX. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- XX. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- XXI. Coordinarse con las autoridades de Protección Civil en los programas de auxilio a la población en casos de emergencias y desastres; y
- XXII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 27.- Corresponde a los Directores de Seguridad Pública y Comandantes de la Policía Municipal;

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la dependencia a su cargo;
- II. Presentar al Presidente Municipal, para su aprobación, los proyectos de políticas, programas y acciones municipales a ejecutar en materia de la prevención del delito, disciplina, capacitación y siniestros;
- III. Cumplir las órdenes que reciban del Presidente Municipal y rendirle los informes que le solicite;
- IV. Representar a la dependencia a su cargo en todos los asuntos en que ésta deba tomar parte;
- V. Proponer al Presidente Municipal las resoluciones, dictámenes y opiniones de su dependencia y proporcionar la información suficiente sobre la misma;
- VI. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;
- VII. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las demás corporaciones policíacas existentes en el municipio y fuera de él;
- VIII. Formular el programa de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de su dependencia;
- IX. Someter a la consideración del Presidente Municipal las modificaciones que considere pertinentes en cada uno de los aspectos de la dependencia a su cargo;
- X. Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención del delito y faltas administrativas, disciplina, capacitación y siniestros, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;
- XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia;
- XII. Operar un sistema de control de antecedentes del personal a su cargo;
- XIII. Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva;
- XIV. Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas, del personal autorizado para portarlo, así como de la expedición de una licencia individual de portación para las policías preventivas;

- XV. Realizar periódicamente al personal, pruebas de laboratorio (antidoping) para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;
- XVI. Desarrollar programas de capacitación, así como elaborar los correspondientes manuales;
- XVII. Promover la formación de personal especializado para la prestación del servicio en las áreas conurbadas y rurales, en coordinación con las autoridades auxiliares municipales;
- XVIII. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de prevención;
- XIX. Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XX. Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;
- XXI. Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y
- XXII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 28.- En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios y por el tiempo necesario para hacer frente a dicha emergencia, cuando así lo juzgue necesario, el Gobernador del Estado podrá asumir el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de policía preventiva, en la totalidad o en parte del territorio estatal, e inclusive apoyarse en los elementos que presten servicios privados de seguridad en la entidad; pero deberá hacerlo por medio de una prevención general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, comunicando al Congreso del Estado, el uso que haga de dicha atribución.

La publicación de la prevención general y el comunicado al Congreso del Estado no será de ninguna forma impedimento para actuar de manera inmediata por parte del Gobernador del Estado en los supuestos previstos en el párrafo anterior, pero sin embargo, si será condición para justificar su intervención.

TITULO TERCERO DE LOS CUERPOS DE POLICIA PREVENTIVA

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION

ARTÍCULO 29.- El servicio de policía preventiva quedará integrado por:

- I. La Policía Estatal, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;
- II. La Policía Estatal Comercial e Industrial;
- III. La Policía Estatal Auxiliar; y

- IV. La Policía Municipal, con todas las unidades y agrupamientos que prevean los reglamentos municipales que para tal efecto cada ayuntamiento expida.

El Ejecutivo expedirá los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la Policía Estatal, Comercial, Industrial y de la Policía Auxiliar.

CAPITULO II DEL PERSONAL

ARTÍCULO 30.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los miembros de la Policía Preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 31.- Por razones de seguridad, el personal de la Policía Preventiva será de confianza, disfrutará de los beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos, que para el caso corresponda.

Adicionalmente, se otorgarán prestaciones extraordinarias en caso de muerte.

ARTÍCULO 32.- Para ser Director, respecto de la Policía Estatal o Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar con documento expedido por una institución legalmente autorizada para ello, cuando menos tener estudios de nivel medio superior o equivalente;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública; y
- VI. No estar suspendido o inhabilitado para ocupar cargos en la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

ARTÍCULO 33.- Para ingresar al servicio de policía preventiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- III. Acreditar haber concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media o equivalente;

- IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que establezca la Academia;
- V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que establezca el reglamento;
- VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, lo que será comprobado con los exámenes a que deberán someterse; y
- VII. No estar suspendido o inhabilitado para ocupar cargos en la administración pública federal estatal, municipal o del Distrito Federal, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor de alguna corporación de seguridad pública o de procuración de justicia.

ARTÍCULO 34.- El ingreso y la permanencia en el servicio de policía preventiva, se regirá por las normas siguientes:

- I. Se deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a la corporación;
- II. Sólo permanecerán aquellos que cursen y aprueben los programas de formación y actualización, impartidos por la Academia;
- III. Los méritos de los miembros de la corporación serán evaluados por el Consejo de Honor y Justicia, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos de la institución;
- IV. El Reglamento respectivo, establecerá los criterios para la promoción de los miembros de las Policías Estatal y Municipal, respectivamente, que deberá tomar en cuenta básicamente, los resultados obtenidos en los programas de formación y actualización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- V. El Reglamento respectivo establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a los miembros de la Policía; y
- VI. Los demás requisitos y procedimiento para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de la corporación, serán establecidos en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 35.- Los miembros de la Policía Estatal o Municipal que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la corporación.

CAPITULO III DE LA ACADEMIA

ARTICULO 36.- Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la Academia.

La Academia elaborará sus programas de capacitación de conformidad con los lineamientos que expida el servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

El Gobernador del Estado expedirá las disposiciones normativas para regular el funcionamiento de la Academia.

En todos los casos, los candidatos a cubrir las vacantes deberán satisfacer plenamente, a juicio de las autoridades de la corporación de que se trate, los correspondientes requisitos de capacidad y actitud física, técnica, ética y psicológica para desempeñar la función a la que aspiren. Además deberán presentar carta de buen vecino expedida por el presidente o representante de la colonia, barrio o comunidad de procedencia.

ARTÍCULO 37.- Los reglamentos de la presente Ley definirán, conforme a la normatividad aplicable, los criterios de evaluación permanente a que deberán sujetarse las corporaciones policiales, para apreciar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

ARTÍCULO 38.- En el ejercicio de sus funciones, los cuerpos de policía preventiva deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como, cuando proceda, para la persecución y aprehensión por conductas delictivas.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos al servicio de las corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número y color que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieran sido detenidos con motivo de la comisión de faltas administrativas. Para la disposición de aquellos incautados en razón de la comisión de delitos o abandonados, se estará a lo dispuesto en la Ley respectiva.

ARTICULO 40.- Los cuerpos de policía preventiva deberán expedir a su personal credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las que, en el caso del personal operativo, tendrán inserta además la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichas credenciales deberán contener los datos y la información que al efecto señale el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

ARTÍCULO 41.- Las credenciales del personal de los cuerpos de seguridad pública serán de material especial con textura gruesa y enmicable, debiendo contener además de los datos que señale el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, los siguientes: nombre, grado, fotografía, fecha de expedición y vigencia de la misma, que no excederá de un año.

ARTÍCULO 42.- Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas:

- I. Tratándose del personal de la Policía Estatal, por el Director;
- II. Por lo que hace a la Policía Municipal, además del Director General, por el Presidente Municipal respectivo y el titular de la dependencia correspondiente; y

- III. Por lo que respecta al personal de las empresas de Seguridad Privada, por el Director de Seguridad Privada.

Las credenciales a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser firmadas, además, por el titular del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, sin cuyo requisito no tendrán validez oficial.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad oficial, conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales que se señalan.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 43.- A los Cuerpos de Policía Estatal corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos, faltas administrativas y las infracciones de adolescentes, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Estado y de sus respectivos municipios.

ARTICULO 44.- La Policía Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;
- II. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, bienes y derechos, así como prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales, en:
 - a) Los espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como en los inmuebles e instalaciones dependientes del Gobierno del Estado;
 - b) Los parques estatales de reserva ecológica, sin detrimento de las facultades que en la materia le confiere a los municipios el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correlativa fracción V del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - c) Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal; y
 - d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio del estado sujetos a la jurisdicción estatal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.
- III. Salvaguardar la integridad territorial del Estado;
- IV. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la prevención y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner inmediatamente a disposición de las autoridades ministeriales o

administrativas competentes, a las personas detenidas, los bienes que se hayan asegurado y que estén bajo su custodia;

- VI. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades federales y municipales competentes, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección;
- VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades federales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;
- VIII. Participar en operativos conjuntos con otras corporaciones policiales federales, locales y municipales que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes estatales;
- X. Realizar investigación en materia de seguridad pública, así como suministrar, intercambiar y sistematizar la información que se obtenga de dichas investigaciones;
- XI. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías locales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- XII. Levantar las infracciones en los términos del reglamento respectivo y en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de las vías locales de comunicación y de la zona terrestre y remitirlas a la dependencia correspondiente para su trámite;
- XIII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil, con el Cuerpo de Bomberos, con las Dependencias de Tránsito y Vialidad y demás autoridades en materia de seguridad pública en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o humanas y otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente que pongan en peligro la integridad física de las personas y sus bienes; y
- XIV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes, así como el Reglamento de la materia.

ARTICULO 45.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos de esta ley, así como el que contenga las disposiciones jerárquicas, de estructura normativa, operativas, administrativas, de organización territorial, mando, dirección y disciplina, del régimen interno de la Policía Estatal.

ARTICULO 46.- La Policía Estatal prestará el auxilio que solicite la población, así como los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo, los órganos electorales y los organismos de la administración pública paraestatal.

ARTICULO 47.- La Policía Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar las escuelas, calles, parques, jardines, vías públicas, plazas, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos y demás de naturaleza similar;

- II. Establecer los mecanismos tendientes a combatir la malvivencia, pandillerismo, vagancia, vandalismo y toda actividad que implique una conducta antisocial;
- III. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública, la prevención de delitos y las faltas administrativas en los municipios;
- IV. Vigilar que la propaganda en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención, protección, conservación y mejoramiento de la imagen visual, auditiva y del medio ambiente del municipio, con el fin de ofrecer y asegurar una imagen urbana ordenada, limpia y libre de elementos que la deterioren o contaminen;
- VI. Mantener la tranquilidad, la paz y el orden públicos, en coordinación con las autoridades auxiliares en las zonas urbanas, conurbadas y rurales del municipio;
- VII. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, así como proteger a las personas en sus propiedades, posesiones y derechos;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público en la aprehensión de los delincuentes, exclusivamente en los casos señalados en el artículo 16 Constitucional;
- IX. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, desastres, emergencias, urgencias o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros cuerpos policiales de la entidad;
- X. Prestar el auxilio a la población, así como a los órganos dependientes de los poderes públicos, los órganos electorales municipales y demás autoridades administrativas en el municipio que así lo requiera en forma expresa; y
- XI. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los integrantes de las Policías Preventivas las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos, reconocimientos y sanciones para control e identificación de sus integrantes, así como proporcionar la información que les sea requerida;
- II. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales, a las autoridades electorales, a los jueces calificadores y a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;
- III. Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;

- IV. Respetar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y disciplina en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;
- V. Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban, así como de fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;
- VI. Usar y cuidar el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- VII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en casos de urgencia las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo;
- VIII. Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- IX. Rechazar dádivas o gratificaciones que se les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio;
- X. Entregar a la oficina correspondiente en la corporación, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;
- XI. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la Academia de Seguridad Pública del Estado; y
- XII. Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los integrantes de los cuerpos de policía preventiva:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de actualización y especialización;
- II. Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- III. Participar en los concursos de promociones para ascensos;
- IV. Obtener estímulos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso;
- V. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
- VI. Gozar de los servicios de seguridad social que el Gobierno Estatal y Municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

- VII. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por las autoridades Estatales o Municipales, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- VIII. Colaborar con la Academia de Seguridad Pública del Estado, cuando así se le requiera, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con sus aptitudes;
- IX. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;
- X. Iniciar y realizar la carrera de policía;
- XI. En los casos en que sean sujetos a prisión deberán ser reclusos en áreas especiales para policías; y
- XII. Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO VII DE LOS DEBERES

ARTICULO 50.- Son deberes de los integrantes de los cuerpos de policía preventiva;

- I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, durante los horarios fijados por la superioridad;
- III. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones;
- IV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V. Atender prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran;
- VI. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- VII. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la Ley les imponga actuar de otra manera; lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- VIII. Acudir, en los términos previstos por esta Ley, al auxilio de las autoridades judiciales o del Ministerio Público;

- IX. Practicar, en auxilio de las autoridades competentes, las primeras diligencias necesarias en los casos de los accidentes que constituyan probable delito, así como asegurar los instrumentos y objetos correspondientes al posible hecho delictuoso;
- X. Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas en los juicios de amparo;
- XI. Comunicar a la corporación correspondiente sus cambios de domicilio y demás datos personales;
- XII. Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero que corresponda a los representantes populares y funcionarios públicos, así como la inviolabilidad de los recintos conforme a las disposiciones aplicables;
- XIII. Cumplir sus funciones debidamente uniformados y portar siempre su credencial que los identifique;
- XIV. Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento el armamento y equipo que se les proporciona para el desempeño de sus servicios;
- XV. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;
- XVI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;
- XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;
- XIX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna;
- XX. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o incomunicación y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, estando obligados a denunciarlos ante la autoridad competente, tan pronto tengan conocimiento de ellos;
- XXI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, evitando todo acto arbitrario o descortés;
- XXII. Abstenerse de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen las personas;
- XXIII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, evitando cualquier acto de corrupción;
- XXIV. Realizar la detención de todo individuo que se sorprenda en delito flagrante o cometiendo faltas administrativas;

- XXV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, a quien corresponda resolver su situación jurídica;
- XXVI. Someterse a los exámenes periódicos que determine el Director, para comprobar la no utilización de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares; y
- XXVII. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido a los integrantes de los cuerpos de policía preventiva:

- I. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñen sin la autorización o permiso correspondiente;
- II. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines y cualquier otra reunión de carácter político;
- III. Rendir informes falsos y alterados a sus superiores, respecto de los servicios y comisiones que les fueren encomendadas;
- IV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- VI. Apropiarse de los instrumentos u objetos, producto de la comisión de delitos o faltas administrativas que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquéllas a las que presten auxilio;
- VII. Vender o dar en garantía armamento o equipo propiedad del Estado o del municipio, que se les asignen para el desempeño de su servicio;
- VIII. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo los influjos de sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicos, así señaladas por la Ley General de Salud y estando en servicio;
- IX. Presentarse uniformados en cantinas o en cualquier otro centro donde se consuman bebidas alcohólicas, a no ser que sean requeridos para el desempeño de su función o se trate de la detención de un presunto delincuente;
- X. Colectar fondos o participar en rifas o cualquier otro juego de azar, durante el desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 52.- Toda violación a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de esta Ley, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva en el caso de que la infracción constituya un delito.

CAPITULO IX DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 53.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas.

Estos factores escalafonarios invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por el Consejo de Honor y Justicia, quien autorizará los ascensos correspondientes.

ARTICULO 55.- Sólo se concederá un grado superior a los miembros de los cuerpos de policía preventiva que ostenten el inmediato anterior, siempre que reúnan los requisitos de capacitación, eficiencia y antigüedad que determinen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 56.- El otorgamiento de estímulos, reconocimientos y premios para los integrantes de los cuerpos preventivos, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

CAPITULO X DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS

ARTICULO 57.- Las armas de fuego de propiedad o posesión de los cuerpos de policía preventiva deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para la autorización de la licencia oficial colectiva conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Igualmente, las armas a que se refiere este artículo deberán inscribirse en el Registro Estatal correspondiente para su incorporación en el Registro Nacional de Armas y Explosivos como lo establece la Ley de la materia.

ARTICULO 58.- Los cuerpos de policía preventiva deberán contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autorice la portación de armas de fuego a los miembros de los mismos, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, vigilar que la referida licencia se mantenga vigente.

ARTICULO 59.- Los miembros de los cuerpos de policía preventiva serán responsables de la custodia del armamento y equipo que se les asigne para el desempeño de sus funciones.

Las autoridades competentes deberán verificar el cumplimiento de este dispositivo.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 60.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 8 de esta Ley o a las normas disciplinarias que establezcan cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva.

ARTÍCULO 61.- Los correctivos disciplinarios consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de comisión;
- IV. Suspensión en el servicio hasta por 30 días;
- V. Baja; y
- VI. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, el cual no podrá ser en ningún caso mayor de 36 horas. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá al Consejo de Honor y Justicia por conducto del Secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

La suspensión en el servicio podrá ser de carácter preventivo o correctivo y tendrá el efecto de impedir que el elemento realice alguna actividad en la corporación respectiva, hasta en tanto no se resuelva su situación.

La baja implica la destitución del servicio del elemento de policía preventiva.

El Director o los directores y comandantes de las policías municipales aplicarán las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo.

El Consejo de Honor y Justicia será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que el Consejo de Honor y Justicia lo resuelva favorablemente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTICULO 62.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución.

ARTICULO 63.- Los elementos de policía preventiva podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;
- II. Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 8 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por dar positivo en los exámenes de antidopaje que regularmente se practiquen a los miembros de las corporaciones salvo los casos de prescripción médica para tratamientos de una enfermedad;
- IX. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- X. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- XI. Por presentar documentación falsa o alterada;

- XII. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y
- XIII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a éstos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento.

Los Cuerpos de Policía Preventiva elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

ARTICULO 64.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III.- Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio policial; y
- VI.- La reincidencia en que haya incurrido el infractor.

CAPITULO XII DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 65.- En cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva;
- II. Conocer y resolver el recurso de revisión; y
- III. Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación del Cuerpo de Policía Preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 66.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Secretario General de Gobierno o por el Presidente Municipal, según sea el caso; el nombramiento deberá recaer en una persona de reconocida honorabilidad y probidad;
- II. Un Secretario, que será designado por el titular del Cuerpo de Policía Preventiva correspondiente. Se procurará que dicho cargo sea ocupado por un Licenciado en Derecho;
- III. Un Vocal Ciudadano, que será designado por el respectivo Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad; y
- IV. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

En cada uno de estos cargos se designará un suplente.

Para el caso de las fracciones II y III de éste artículo, los designados no serán honoríficos.

ARTÍCULO 67.- En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza, concediéndole cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;
- II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;
- III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;
- IV. De cada actuación se levantará constancia por escrito; y
- V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Policía Preventiva.

Para la substanciación del recurso de revisión se aplicará, en lo conducente, las reglas del procedimiento a que se refiere este artículo.

Las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia serán inapelables.

**TITULO CUARTO
DE LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE POLICIA PREVENTIVA**

**CAPITULO UNICO
DE LA COORDINACION**

ARTICULO 68.- La coordinación de los cuerpos de policía preventiva, tiene por objeto establecer criterios uniformes en la materia, así como lograr solidez en el mando de los mismos. Fuera de los supuestos en que los cuerpos policiales deberán actuar coordinadamente, cada uno conservará y desarrollará las funciones que les son propias conforme a las normas jurídicas que los regulan.

ARTICULO 69.- Los cuerpos de policía preventiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policiacos;
- III. Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas;
- IV. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;
- V. Prestación del servicio de policía preventiva en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más cuerpos policiales; y
- VI. Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 70.- La coordinación de los Cuerpos de Policía Preventiva en la entidad, con los de la Federación, los de otros Estados, del Distrito Federal, así como los de otros municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la ley federal de la materia.

ARTICULO 71.- El Gobernador del Estado podrá disponer los mecanismos y sistemas de coordinación que sean necesarios entre los cuerpos de policía preventiva de la entidad, incluida la Policía de Procuración de Justicia, de conformidad con lo establecido por las disposiciones generales de las bases de coordinación establecidas en el Libro Tercero de esta Ley.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**TITULO UNICO
DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADA.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 72.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares personas físicas o morales de nacionalidad mexicana legalmente constituidas, la integración y funcionamiento de cuerpos de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban en áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique a juicio del Gobierno Estatal, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

Las empresas comerciales o industriales, así como las instituciones de crédito, o de cualquier otra índole, podrán solicitar la autorización de cuerpos de seguridad privada para la protección de la integridad física de su personal, del resguardo y vigilancia de los bienes o valores de su propiedad, de sus instalaciones o de quienes contraten sus servicios.

ARTÍCULO 73.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario, la aplicación de la normatividad y control de los servicios de seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior y el Reglamento correspondiente.

La responsabilidad y el cumplimiento de las funciones de dirección, operación, control, supervisión, planeación, evaluación y todas las demás inherentes a los servicios de seguridad privada que corresponden al Gobernador del Estado, estarán a cargo de la Dirección de Seguridad Privada, la cual dependerá directamente de la Secretaría.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de esta Ley, los Servicios de Seguridad Privada podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas;
- II. Traslado y custodia de personas, bienes, fondos y valores; y
- III. Establecimiento y operación de sistemas y equipos electrónicos, eléctricos, mecánicos y electro-mecánicos en un área determinada con el propósito de seguridad privada.

ARTÍCULO 75.- Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Solo podrán prestar este servicio las personas físicas que no cuenten con otra nacionalidad, o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría;
- II. No podrán realizar funciones que constitucional o legalmente competan en forma exclusiva a los cuerpos de policía, de procuración de justicia o custodia en los centros de prevención y readaptación social o Centro de Internamiento para Adolescentes;
- III. Estarán obligados cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito, a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad;
- IV. No podrán usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras “policía”, “agentes”, “investigaciones” o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o cuerpos de policía. El término “seguridad” solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo “privada”;

- V. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- VI. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los cuerpos de las policías preventivas o de las fuerzas armadas, en forma tal que a simple vista no exista la posibilidad de confusión;
- VII. Las personas que intervengan en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el acuerdo de autorización correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo en las oficinas de las empresas autorizadas y registradas;
- VIII. Deberán Llevar un registro de su personal, en los formatos autorizados por la Secretaría, debiendo notificar mensualmente las altas y bajas que registren a la Dirección de Seguridad Privada;
- IX. Cuando se instalen empresas de seguridad privada en territorio de los municipios, deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, tanto para la matriz, como para las sucursales; y
- X. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el Reglamento y la autorización respectiva, así como el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Autorizar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y llevar su registro en los términos de su reglamento respectivo;
- II. Evaluar, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios de seguridad privada;
- III. Fijar los requisitos de forma, para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- IV. Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección de Seguridad Privada, el personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios de seguridad privada. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría, podrá por conducto de la Dirección, realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y
- V. Sancionar conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 77.- Es competencia de la Dirección de Seguridad Privada:

- I. Planear, programar, evaluar, organizar, supervisar, controlar y dirigir los servicios de seguridad privada;

- II. Presentar para su aprobación al Gobernador de Estado, previo análisis de la Secretaría, los proyectos, programas y acciones de seguridad privada;
- III. Proponer a la Secretaría las resoluciones, dictámenes y opiniones sobre los servicios y funciones de seguridad privada, proporcionándole información suficiente sobre los mismos y sometiendo, además, a su consideración las modificaciones necesarias para el mejoramiento de los servicios y funciones de la dependencia;
- IV. Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;
- V. Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las corporaciones policíacas estatales o municipales, dando aviso inmediato a la Secretaría;
- VI. Supervisar, vigilar, verificar, controlar y evaluar permanentemente la operación y funcionamiento de las empresas de seguridad privada y del personal a su cargo;
- VII. Proponer al Secretario la suscripción de convenios o acuerdos con los cuerpos de policías preventivas de la Entidad, cuya finalidad sea la de mejorar la vigilancia, supervisión y evaluación de los cuerpos de seguridad privada, así como para el control del personal de las empresas de seguridad privada;
- VIII. Realizar las visitas de inspección técnica a las instalaciones, así como la supervisión del funcionamiento de las empresas solicitantes de la autorización para prestar el servicio de seguridad privada, previa a la expedición de la autorización y registro correspondiente, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de la normatividad prevista en ésta Ley y el reglamento respectivo; y
- IX. Tramitar y resolver, previa consulta en los registros policiales, sobre la procedencia de la contratación del personal operativo que le soliciten las empresas de seguridad privada.

ARTÍCULO 78.- Ningún elemento en activo de los cuerpos de policía preventiva, ya sea del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de otros Estados o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 79.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios, en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 80.- Los prestadores de servicios de seguridad privada presentarán, a la Secretaría, un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación e inclusión en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa deberá revisarlo anualmente la propia Secretaría.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 81.- Es facultad del Secretario, escuchando la opinión del Director de Seguridad Privada, la imposición de sanciones por las infracciones a esta Ley y al Reglamento respectivo en que incurran los prestadores del servicio de seguridad privada.

Las sanciones se impondrán por escrito, debidamente fundadas y motivadas, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

Se entiende por reincidencia la Comisión de dos o más infracciones a una misma disposición, en el término de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 82.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada, a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, con difusión pública de la misma;
- II. Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal de la autorización y el registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la misma por el tiempo necesario para que se corrija la violación; y
- IV. Cancelación de la autorización y registro con difusión pública de la medida. En este caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que en uso de sus facultades ejecuten los actos que legalmente procedan.

ARTÍCULO 83.- Se sancionará al prestador de servicios de seguridad privada, con amonestación por escrito y, en su caso, difusión pública en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

- I. Por no hacer del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada la pérdida o extravió de la credencial de identificación personal de cada elemento operativo, dentro del plazo que establezca el Reglamento respectivo;
- II. Por formar asociaciones de empresas privadas de seguridad o por afiliarse a ellas y no hacerlo del conocimiento de la Dirección de Seguridad Privada;
- III. Por tener como personal operativo a personas que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección de Seguridad Privada;
- IV. Por no presentar de forma mensual a la Dirección de Seguridad Privada, la plantilla del personal operativo, indicando las altas y bajas que se registren;
- V. Por no entregar la credencial de identificación de personal única de los trabajadores operativos dados de baja;
- VI. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con el uniforme sucio o en mal estado, o con otra indumentaria distinta al uniforme autorizado por la Dirección de Seguridad Privada;
- VII. Por desempeñar el servicio, el personal operativo, con los accesorios y equipo incompleto, en mal estado o sin ellos;

- VIII. Por iniciar operaciones sin haber satisfecho los requisitos para su autorización y registro como empresa prestadora de servicios de seguridad privada;
- IX. Por no aplicar exámenes antidoping al personal operativo, en el tiempo y forma que disponga la Dirección de Seguridad Privada; y
- X. Las demás que no tengan una sanción específica, a juicio del Director de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 84.- Se sancionará al Prestador con multa de hasta mil salarios mínimos, en los siguientes casos:

- I. Por usar en su denominación, razón social, nombre comercial, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, la palabra “policía”, “agentes”, “investigadores” o cualquier otra que se derive de las anteriores que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública; de igual forma, por usar la palabra “seguridad” sin que le siga el adjetivo “privada”;
- II. Por usar en los documentos, bienes, insignias, identificaciones o parque vehicular, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países, toda clase de torretas o placas metálicas de identidad, excepto la placa metálica de identificación de tipo medico que sirva para agilizar su atención en caso necesario;
- III. Por permitir a su personal operativo usar uniformes no autorizados o con insignias o equipo no diferenciados de los que reglamentariamente usan los cuerpos de seguridad pública o fuerzas armadas, en tal forma que a simple vista se confundan;
- IV. Por no acreditar documentalmente que cumple los requisitos de los programas de capacitación para el personal operativo, como lo dispone su autorización y la Ley Federal del Trabajo;
- V. Por no reportar el robo, pérdida o extravío de la cédula de registro de su personal en el término que lo señala el Reglamento respectivo;
- VI. Por no hacer las propuestas de los jefes de seguridad, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización y registro por parte de la Secretaría;
- VII. Por no permitir el acceso al personal autorizado por la Dirección de Seguridad Privada para la práctica de inspección a los lugares, documentación, recursos humanos y materiales con que cuenten;
- VIII. Por no utilizar el número de autorización y registro otorgado por la Secretaría, en su papelería, documentación, vehículos y anuncios publicitarios;
- IX. Por no aportar los datos para la integración del registro para la contratación de su personal operativo;
- X. Por no presentar en tiempo y forma a la Dirección de Seguridad Privada las constancias de habilidades expedidas por sus capacitadores externos;

- XI. Por desempeñar su personal operativo funciones en otro cuerpo de seguridad pública o privada;
- XII. Por permitir que su personal operativo, desempeñe el servicio que se le asigne sin portar la credencial de identificación personal única;
- XIII. Por permitir que su personal operativo utilice el uniforme, credencial y armamento fuera del servicio que presta;
- XIV. Por no notificar a la Dirección de Seguridad Privada, los cambios que se produzcan en relación con las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización y registro y, en su caso, el de su revalidación, de su parque vehicular; razón social o domicilio; baja temporal o definitiva en sus actividades como empresa de seguridad privada, en un plazo no mayor de 15 días hábiles;
- XV. Por no solicitar oportunamente la revalidación anual de la autorización y registro, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento;
- XVI. Por otorgar su consentimiento para que otra empresa de seguridad privada utilice su registro; cancelándose en este caso la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el Periódico Oficial;
- XVII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada las incidencias del personal operativo;
- XVIII. Por no otorgar a su personal operativo condiciones dignas para el desempeño de su trabajo; procediéndose en caso de reincidencia a la suspensión temporal de hasta treinta días, de la autorización y registro, que podrá extenderse hasta que se corrija la anomalía; y
- XIX. Por no aplicar los exámenes antidopaje a su personal operativo, en el tiempo y forma señalados por la Dirección de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 85.- Se sancionará al prestador con multa de mil uno a tres mil salarios mínimos, con suspensión temporal hasta por treinta días de la autorización y registro o hasta que se corrija el incumplimiento y con difusión pública de dicha suspensión en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial, en los siguientes casos:

- I. Por no contar los prestadores del servicio de vigilancia de inmuebles, traslado y protección de personas y de aquellas otras modalidades que lo requieran, por lo menos con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos de ingreso, cuya contratación deberá recibir opinión favorable de la Dirección de Seguridad Privada;
- II. Por no informar de inmediato a la autoridad competente, de la comisión de hechos presumiblemente delictuosos en los que se vean involucrados o de los que tenga conocimiento su personal, con la aportación de datos suficientes para la identificación de lo sucedido;
- III. Por no vigilar que su personal operativo se ajuste en sus acciones al marco normativo y de estricto respeto a los derechos humanos y que cumplan con el mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos

de aprehensión realizada en flagrante delito deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata competente al o los detenidos;

- IV. Por no hacer del conocimiento de la Secretaría para que emita su autorización o negativa, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, con respecto a la constitución de cualquier tipo de asociación relacionada con la prestación de servicios de seguridad privada, comprendidos en esta Ley, o su afiliación a las mismas;
- V. Por no supervisar que el personal operativo utilice el uniforme y el equipo en los lugares y horarios destinados al servicio;
- VI. Por no prohibir a su personal directivo y operativo usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación, parque vehicular y demás bienes de la empresa, las palabras “policía”, “agentes”, “investigadores” o cualquier otro que pueda dar a entender una relación con autoridades, con los cuerpos de policía preventiva o con las fuerzas armadas;
- VII. Por no informar diariamente por escrito a la Dirección de Seguridad Privada, de las novedades ocurridas durante el servicio;
- VIII. Por no ordenar que los vehículos que utilicen las empresas lleven inscrito, en lugar visible, el número económico de la unidad, la leyenda “Servicios de Seguridad Privada”, el logotipo y el número de autorización y registro que se le haya otorgado, quedando prohibido el uso de torretas, debiendo estar equipados con equipo de radio comunicación u otro similar;
- IX. Por no entregar por escrito y semanalmente a la Dirección de Seguridad Privada, relación que contenga nombre del cliente, ubicación, nombre y cargo del trabajador operativo que desempeña el servicio y horario de trabajo;
- X. Por no apoyar con su equipo de mando y personal operativo, en emergencias ocasionadas por desastres o cualquier otra contingencia que afecte a la población, en la medida en que no se interrumpan los servicios que prestan a sus clientes;
- XI. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, los expedientes de su personal directivo y operativo;
- XII. Por no remitir mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada el inventario actualizado de armamento y cartuchos que llegaren a utilizar, de acuerdo con la autorización que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra dependencia federal autorizada por ley para expedirla;
- XIII. Por no entregar a la Dirección de Seguridad Privada, en un plazo máximo de treinta días naturales, copia de la autorización que llegare a obtener de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, para operar en el ámbito nacional;
- XIV. Por no instruir a su personal operativo de la obligación de informar su nombre y el de la empresa para la que trabajan, a toda persona que se los solicite;
- XV. Por no contar con una guardia que cubra la totalidad de los horarios de trabajo comprometidos con sus clientes;
- XVI. Por no entregar mensualmente a la Dirección de Seguridad Privada la relación actualizada de clientes con su domicilio completo, tipo de servicio que presta y

domicilio o domicilios donde presta el servicio, fecha y vigencia del contrato, así como relación de personal destinado a sus funciones específicas;

- XVII. Por realizar funciones o servicios que excedan la autorización obtenida;
- XVIII. Por inmiscuirse en funciones o actividades ministeriales; y
- XIX. Por incurrir en alguna falta grave que ponga en peligro la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 86.- Se sancionará al prestador con multa de tres mil uno a cinco mil días de salario mínimo y la cancelación de la autorización y registro, con difusión pública de la misma en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial y notificación a las autoridades correspondientes y a sus clientes, en caso de:

- I. Que el suspendido temporalmente no haya cumplido, dentro del plazo que para ello se le señaló, con el requisito omitido;
- II. Que su personal operativo realice funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del Ministerio Público, de los cuerpos de policía preventiva o de las fuerzas armadas;
- III. Que transfieran a terceros, la autorización de funcionamiento o el registro; y
- IV. Que el personal directivo no cumpla con los requisitos de ingreso señalados en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 87.- Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y reglamentos vigentes.

LIBRO TERCERO DE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

TITULO UNICO DE LAS BASES DE COORDINACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88.- Para los efectos de la presente Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

En el presente ordenamiento el término Ley General, se entenderá referido a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 89.- El Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cuyo efecto establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

ARTICULO 90.- Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 91.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia local de planeación, coordinación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 92.- El Consejo se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los Comandantes de la XX Zona Militar y la XIV Zona Naval, el Director del Centro S.C.T., el Delegado de la Procuraduría General de la República, el representante de la Secretaría de Gobernación, el Comandante de Región de la Policía Federal Preventiva, el Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- III. Los Presidentes Municipales de la entidad;
- IV. El Secretario;
- V. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. El Director de la Policía de Procuración de Justicia;
- VII. El Director;
- VIII. El Director de Prevención y Readaptación Social;
- IX. El Presidente del Comité Estatal de Consulta y Participación de la comunidad, quien solo tendrá voz; y
- X. El Secretario Ejecutivo.

A convocatoria del Consejo, podrán participar además los funcionarios que por razón de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

Con excepción del Secretario Ejecutivo, los demás miembros del Consejo desempeñaran este cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 93.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La coordinación de la seguridad pública en el Estado;
- II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expida el Consejo Nacional;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;

- IV. La formulación de criterios para el establecimiento y funcionamiento de consejos regionales interestatales o intermunicipales;
- V. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- VI. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VII. Evaluar el funcionamiento del Sistema de Información Estatal de Seguridad pública;
- VIII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y acreditar una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 5 años anteriores al nombramiento;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado; y
- IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.

ARTÍCULO 95.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- III. Levantar las actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo de éstos;
- IV. Proponer, para su aprobación al Consejo, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública en el Estado;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- VI. Coordinarse con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y las instituciones nacionales de formación de las policías;
- VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran;

- VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública en el Estado;
- XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas;
- XIV. Dar seguimiento e informar al Consejo de los acuerdos tomados por las Conferencias de Procuración de Justicia, de Prevención y Readaptación Social y de Participación Municipal; y
- XV. Las demás que le asignen el Consejo y otras disposiciones legales.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 96.- En cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un miembro de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Cabildo, propuesto por éste;
- III. El Agente del Ministerio Público con jurisdicción en el municipio; cuando fueren varios, el Procurador General de Justicia designará al representante;
- IV. El titular de la Policía Municipal Preventiva;
- V. Un representante de la Dirección, quien sólo tendrá voz;
- VI. El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, quien sólo tendrá voz; y
- VII. El Secretario Ejecutivo Municipal.

A convocatoria del Consejo, podrán participar además los funcionarios que por razón de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico y no se percibirá sueldo alguno por su desempeño, a excepción de Secretario Ejecutivo que tendrá la remuneración que señale el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 97.- El Consejo Municipal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La coordinación de la seguridad pública en el municipio;
- II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expidan los Consejos Nacional y Estatal;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- V. Evaluar el funcionamiento del sistema de información municipal de seguridad pública;
- VI. La aprobación de reglas para la aplicación en el municipio del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 98.- El Consejo Municipal designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo en el municipio del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 94 del presente ordenamiento y tendrá, en lo conducente, las funciones a que se refiere el artículo 95 de esta Ley.

CAPITULO IV REGLAS COMUNES PARA LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 99.- Los Consejos podrán formar las comisiones necesarias para las diferentes áreas de la materia y, en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas, tipos penales y procedimientos judiciales; en ellas podrán participar las dependencias y entidades de la federación, el Estado y los municipios que, por razón de su competencia, tengan relación con el Sistema Estatal.

Con la misma finalidad, se invitará a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con la materia.

ARTÍCULO 100.- Los Consejos se reunirán por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponderá al Presidente, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Los miembros de los Consejos podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Los Consejos celebrarán sesiones extraordinarias, de conformidad con la convocatoria que expidan sus Presidentes, con una anticipación de cuando menos 24 horas.

ARTÍCULO 101.- Las resoluciones de los Consejos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones aprobados producirán efectos jurídicos para las respectivas instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones y acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, el Estado o los municipios, deberán plantearse ante las propias autoridades competentes o, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos que surtan efectos jurídicos entre quienes los suscriban.

Para los efectos de esta regla, se entiende que una resolución o acuerdo incide en el ámbito de competencia de las partes integrantes del Sistema Estatal, cuando los miembros de los Consejos resuelvan o tomen acuerdo sobre:

- I. Asuntos que rebasen sus atribuciones propias;
- II. Cuestiones que comprometan a autoridades o personas;
- III. Propuestas de modificaciones a las leyes federales o locales o a los reglamentos federales, locales o municipales;
- IV. La aplicación de recursos presupuestales; y
- V. Cualquier otro asunto cuya naturaleza haga necesaria o conveniente la celebración de un convenio de coordinación entre las partes.

ARTÍCULO 102.- Las convocatorias que se expidan para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar de la sesión, naturaleza de la misma y orden del día.

El orden del día contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Los informes y cuenta que rinda el Secretario Ejecutivo de los asuntos a su cargo y de los demás acuerdos del Consejo;
- IV. Los asuntos determinados a tratar; y
- V. La clausura de la sesión.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTÍCULO 103.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local, municipal o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VII. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

ARTÍCULO 104.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones, a excepción de los Presidentes de los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, quienes sólo tendrán derecho a voz;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

ARTÍCULO 105.- Además de las funciones relativas, los Secretarios Ejecutivos tendrán las siguientes:

- I. Ejercer la dirección administrativa sobre la estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la materia, denunciando las faltas administrativas y los delitos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de los particulares; y
- III. Todas aquellas que les confieran las normas jurídicas aplicables, les asignen los Consejos o instruyan sus Presidentes.

**CAPITULO V
DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA
COORDINACION DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 106.- La sociedad participará en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, que se integrarán considerando a:

- I. Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia y la readaptación social;
- II. Los servidores públicos cuyas funciones legales tengan relación con la seguridad pública;
- III. Las instituciones que tengan en su objeto social el fomento de las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- IV. Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar.

Para proceder a la integración de esos Comités, los Consejos Estatal y Municipales convocarán a los sectores sociales de la comunidad, llamando a las personas más representativas e interesadas en colaborar con la seguridad pública. En el Comité Estatal quedarán integrados además los Presidentes de los Comités Municipales.

ARTÍCULO 107.- Dentro de los Consejos Estatal y Municipales para la seguridad pública que prevé esta Ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos y estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 108.- En los Consejos Estatal y Municipales, habrá un Comité de Consulta y participación de la Comunidad que estará vinculado con cada una de las instituciones de seguridad pública que funcione en la entidad o municipio.

Dichos Consejos deberán constituir formalmente a los Comités respectivos, los cuales elegirán una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario relator y el número de Vocales que determine cada Consejo.

Podrá designarse un Vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que enuncia el artículo anterior, sin perjuicio de integrar otras vocalías convenientes para su mejor desempeño.

ARTÍCULO 109.- A fin de que la sociedad tenga una mejor representatividad en las funciones que la Ley General le confiere, el Gobernador y los Presidentes Municipales, convocarán a las

organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante los Comités de Consulta y Participación respectivos.

Para ello y atendiendo a las particularidades de la organización social en cada lugar, deberá considerarse la invitación, entre otras personas, de:

- I. Representantes de las asociaciones de padres de familia de los planteles escolares públicos y privados;
- II. Representantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas;
- III. Representantes de los colegios de profesionistas;
- IV. Servidores de las actividades educativas y de salud pública;
- V. Miembros de los medios de comunicación;
- VI. Miembros de fundaciones o juntas de asistencia privada, que tengan por objeto el apoyo y la asistencia social;
- VII. Miembros de patronatos de apoyo a reos y adolescentes liberados;
- VIII. Personal encargado de los servicios de atención a la población;
- IX. Representantes de los organismos empresariales;
- X. Miembros de los clubes de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- XI. Miembros de instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XII. Representantes de corporaciones de servicios privados de seguridad;
- XIII. Representantes de organizaciones gremiales; y
- XIV. En general, a miembros de las organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad.

ARTÍCULO 110.- Las reglas anteriores podrán ser complementadas por otras que emitan los Consejos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aprobada mediante Decreto 179 de fecha 9 de mayo de 1996 y publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 18 de mayo de 1996.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Policía Preventiva del Estado de Colima, aprobada mediante Decreto 222 de fecha 12 de septiembre de 1996 y publicada en el periódico oficial “ El Estado de Colima” el 28 de septiembre de 1996.

CUARTO.- En tanto se expidan los reglamentos previstos en esta Ley, seguirán vigentes las disposiciones que regulan la integración y operación del Sistema Estatal de seguridad Pública, en tanto no se opongan a la presente ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a fin de que expida la Reglamentación correspondiente de esta Ley.

SEXTO.- En el caso del Municipio de Colima, en tanto el Ayuntamiento asuma el servicio de Seguridad Pública Municipal, este se seguirá prestando por el Gobierno del Estado por conducto de la Policía Estatal Preventiva.

SEPTIMO.- Los Ayuntamientos del Estado, dispondrán del mismo plazo que el artículo quinto transitorio para los mismos fines en el ámbito de su competencia.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los nueve días del mes de junio del año dos mil seis.

Dip. Carlos Cruz Mendoza, Presidente. Rúbrica. Dip. José Antonio Orozco Sandoval, Secretario. Rúbrica. Dip. Sandra Anguiano Balbuena, Secretaria. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 12 del mes de junio del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica.